

## LA REGULACIÓN DE LA SAS POR FUERA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

*Alejandro H. Ramírez*

### SUMARIO

- La Ley N° 27.349 trajo consigo una serie de medidas, todas tendientes a promover el emprendedurismo y la creación de nuevas empresas en el país, dentro de las cuales se destaca la SAS. Es por ello, que este tipo societario, no puede entenderse acabadamente sin analizar el resto de dichas medidas, legisladas conjuntamente en una misma ley. Motivo por el cual, el legislador optó por legislarla deliberadamente por fuera de la LGS.

- La SAS es un tipo societario que está vinculado estrechamente al apoyo del sector emprendedor. De ahí se desprende que el legislador haya optado por otorgarle autonomía legislativa y, de esta manera, permitir la creación de un micro-sistema normativo autónomo y autosuficiente en donde el emprendedor pudiera tener las herramientas para crear su empresa y para financiarla en una sola ley.



La sanción de la Ley N° 27.349 de apoyo al capital emprendedor (LACE) trajo consigo una serie de medidas, todas tendientes a promover el emprendedurismo y la creación de nuevas empresas en el país, dentro de las cuales se destaca la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Es por ello, que este tipo societario, no puede entenderse acabadamente sin analizar el resto de dichas medidas, legisladas conjuntamente en una misma ley. Motivo por el cual, el legislador optó por legislarla deliberadamente por fuera de la LGS.

El regular una sociedad por fuera de la ley de sociedades no es algo novedoso. Si bien, hasta la sanción de la LACE, prácticamente todos los tipos societarios destinados a las empresas clásicas se encontraban regulados en un único cuerpo normativo: la Ley General de Sociedades (LGS), previo a la sanción de

la Ley N.º 19.550 en el año 1972<sup>1</sup>, las diferentes sociedades se encontraban reguladas en el Libro II, título III, del Código de Comercio<sup>2</sup>. Cabe aclarar que no todas las sociedades formaron parte del cuerpo normativo de dicho Código: la S.R.L. fue legislada en 1932 por fuera de las existentes en el Código de Comercio de dicha fecha<sup>3</sup>.

Como ya mencionamos, la SAS es un tipo societario que está vinculado estrechamente al apoyo del sector emprendedor. De ahí se desprende que el legislador haya optado por otorgarle autonomía legislativa y, de esta manera, permitir la creación de un microsistema normativo autónomo y autosuficiente en donde el emprendedor pudiera tener las herramientas para crear su empresa y para financiarla en una sola ley.

Precisamente, esta es la independencia que se planteó el legislador con la SAS para concebirla como una pieza legislativa autónoma. Caso contrario la hubiera incorporado a la LGS<sup>4</sup>, sin embargo, decidió deliberadamente no hacerlo. Se tenía claro al momento de proyectar la SAS “que su tipo y sus características colisionan con el régimen general de la Ley N.º 19.550, si no el agregado era innecesario”<sup>5</sup>.

En definitiva, la decisión del legislador de poner a la SAS por fuera de la LGS fue una decisión de técnica y política legislativa<sup>6</sup>. Es más, esto es lo que recomiendan la UNCITRAL<sup>7</sup> y la OEA al proponer legislar estos temas. Existen tres variantes para encarar una reforma legislativa del régimen societario de un país: a) realizar modificaciones parciales al régimen vigente, b) crear un nuevo

<sup>1</sup> La cual ha derogado ese capítulo en su art. 385 LGS.

<sup>2</sup> La propia LGS en su art. 384 disponía que ella integraba el –ahora derogado- Código de Comercio

<sup>3</sup> Dispuso en el art. 1 de la Ley 11.645 publicado en el boletín oficial del 17 de octubre de 1932 que “además de las sociedades a que se refiere el Libro II, título III del Código de Comercio, podrán constituirse otras sometidas a las siguientes disposiciones y que se denominarán sociedades de responsabilidad limitada”.

<sup>4</sup> Podría por ejemplo haberse incorporado como Capítulo II, Sección IX De la Sociedad por Acciones Simplificada y que comprendería los artículos 361 en adelante, Sección en el actual texto de la LGS que está derogada ya que anteriormente se regulaba la Sociedad Accidental o en Participación.

<sup>5</sup> MARZORATI; “La renovación societaria en una ley para emprendedores. La génesis de la S.A.S. (Sociedad por Acciones Simplificada)”;

<sup>6</sup> PARISI, FON, y GHEI, The Value of Waiting in Lawmaking. European Journal of Law and Economics, Vol. 18, No. 2, September 2004; George Mason Law & Economics Research Paper No. 01-16.

<sup>7</sup> Cfr. RAMÍREZ, “La Entidad de Responsabilidad Limitada de UNCITRAL y la Sociedad por Acciones Simplificada”, LL 2017-F, 978 a 986.

tipo societario completamente autónomo y deslindado del régimen vigente y c) crear de un tipo autónomo, pero vinculado al régimen general de sociedades<sup>8</sup>; siendo esta última la opción elegida por la SAS argentina.

Es verdad que el microsistema creado por la SAS<sup>9</sup> se encuentra vinculado con la LGS y con el CCyCN, pero esta vinculación se da solo de forma subsidiaria. Esta relación entre los cuerpos normativos generales y los microsistemas fue graficada por LORENZETTI al compararla con un fraccionamiento similar al planetario: sostuvo que al igual que los planetas giran con su propia autonomía, la vida de estos microsistemas es singular y que el Código y los ordenamientos generales son “como el sol, los ilumina, colabora en su vida, pero ya no puede incidir directamente sobre ellos”<sup>10</sup>.

Se pueden ver antecedentes de regulaciones societarias por fuera de la LGS, como, por ejemplo, las Sociedades de Garantía Recíproca (Ley N° 24.467) o el régimen de transparencia de la oferta pública (Decreto 677/2001), hoy reemplazado por la Ley N° 27.440 de financiamiento productivo, situación que es incluso recomendada en situaciones donde se busca promover ciertos sectores<sup>11</sup>.

Asimismo, no todos los sistemas societarios en el derecho comparado cuentan con un único cuerpo normativo que aglutina la totalidad de tipos societarios. Entre los que poseen un cuerpo general, encontramos el caso paradigmático de Italia quien mantuvo y renovó su *Codice Civile*<sup>12</sup> o España, que tiene una aspiración similar con la Ley de Sociedades de Capital. En el otro extremo podemos observar el derecho alemán de sociedades mercantiles, el cual prefiere mantener

---

<sup>8</sup> MCCAHERY, VERMEULEN, HISATAKE, y SAITO, “The New Company Law - What Matters in an Innovative Economy?” (septiembre de 2006). ECGI - Law Working Paper No. 75/2006.

<sup>9</sup> Cfr. BARREIRO, *El nuevo paradigma del derecho societario –otra vez del traje a confección al traje a medida–* en Crowdfunding y Sociedades por Acciones Simplificadas, IADC, ediciones Didot, Buenos Aires, 2018, p. 105 y ss.

<sup>10</sup> LORENZETTI, *Las normas fundamentales derecho privado*, Santa Fe, 1995, Rubinzal y Culzoni, p. 14.

<sup>11</sup> GILSON, HANSMANN y PARGENDLER, “Regulatory Dualism as a Development Strategy: Corporate Reform in Brazil, the United States, and the European Union”, 63 *Stanford Law Review* 475 (2001) y MENDOZA, *Regímenes societarios paralelos: Una alternativa idónea para promover el desarrollo del mercado de capitales*, Análisis Jurídico, 123 (2011).

<sup>12</sup> ABRIANI, et al. *Derecho italiano de sociedades*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

su especialidad legislativa, organizando a los tipos societarios como piezas legislativas autónomas<sup>13</sup>, o también en el derecho societario chileno<sup>14</sup>.

La importancia de mantener el régimen de esta forma radica en el cambio de paradigma que representa la SAS, como una nueva concepción del derecho societario, de haber sido incorporada a la LGS se correría el riesgo de analizarla desde concepciones diferentes, asumidas como dogmas en la LGS.

---

<sup>13</sup> Por ej.: la *Aktiengesetz*, la ley de sociedades de responsabilidad limitada; Cfr. EMBID IRUJO, *Ley alemana de Sociedades Anónimas*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 25.

<sup>14</sup> VAZQUEZ PALMA, “Sobre los tipos de sociedades en el Derecho Chileno” en EMBID IRUJO, NAVARRO MATAMOROS, OVIEDO ALBÁN (directores), *La tipología de las Sociedades Mercantiles: Entre tradición y Reforma*, Editorial Ibañez, Bogotá, 2017, 140-170.